

Voces: INCAPACIDAD LABORAL - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO DE TRABAJO - MULTA LABORAL

Partes: Maculia Ángel Alberto c/ Banco de Corrientes | Ind.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes

Fecha: 16-dic-2021

Cita: MJ-JU-M-135574-AR | MJJ135574

Producto: LJ,MJ

Procede la indemnización prevista 4to. párrafo del art. 212 de la LCT, ante la prueba de la imposibilidad de continuar la relación por incapacidad absoluta del trabajador.

Sumario:

1.-La indemnización reclamada y prevista en el párrafo 4 del art. 212 de la LCT se trata de un resarcimiento por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios que conlleva a la finalización del hecho del contrato, exigiéndose que la invalidez se haya manifestado durante la existencia del mismo no guardando ninguna vinculación con la terminación del período de conservación del empleo, ni con la observancia de los distintos pasos a que hacen referencia los párrs. 1º, 2º y 3º del art. 212 de aquél Cuerpo normativo.

2.-La divergencia, en definitiva, fue resuelta en base al informe emitido por la Junta Médica de Tribunales, habiendo coincidido que al momento de la extinción del contrato de trabajo el actor padecía de la incapacidad absoluta, permanente e irreversible que condujo a reconocerle el derecho a percibir una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la LCT - art. 212, 4 párr., L.C.T.-, no pudiendo aquél -dada su situación física- continuar ni ejercer trabajo alguno.

3.-La demandada no acreditó causa alguna que justificara el incumplimiento del pago en que incurrió, en tanto la invocada -que el trabajador no se encontraba incapacitado de manera absoluta a la época de extinción del vínculo- ha quedado desvirtuada conforme a las constancias obrantes en autos.

4.-El art. 2 de la Ley 25.323 no condiciona la procedencia del agravamiento indemnizatorio de acuerdo a la causa en que se origine el derecho del trabajador a la indemnización del art. 245 de la LCT, como en el caso de la incapacidad absoluta para seguir trabajando, sino a que se verifique la actitud reticente del empleador a abonarla pese a ser fehacientemente intimado, obligándolo a iniciar acciones judiciales para percibir las.

5.-Más allá de que el supuesto extintivo de la relación contemplado en el 4to. párrafo del art. 212 de la LCT -ante la imposibilidad de continuar la relación por incapacidad absoluta del trabajador- posea naturaleza disímil a la finalidad del que persigue el art. 245 que es la indemnización por despido incausado, esta circunstancia no obsta la procedencia del incremento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, por cuanto dicha norma deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado.

En la ciudad de Corrientes, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 172763/18, caratulado: "MACULIA ANGEL ALBERTO C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. S/ IND.". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Vienen a conocimiento del suscripto estas actuaciones para decidir el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, por apoderado (fs. 236/243), contra la sentencia N°209/2021 pronunciada por la Excm. Cámara de

Apelaciones Laboral de esta ciudad (fs. 223/229) que confirmó la decisión primigenia y de ese modo juzgó procedente la indemnización reclamada en estos autos en los términos del art. 212 cuarto párrafo de la L.C.T. (incapacidad absoluta, art. 245 LCT) como el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

II.- Cumplidos los recaudos formales previstos en la ley de rito para este medio de impugnación extraordinario, corresponde resolver los agravios que lo sostienen.

III.- Para decidir el "a-quo" como lo hizo, reparó que la sentencia recurrida se basó en el porcentaje determinado por el Cuerpo Médico de Tribunales (f. 122) para la aplicación al caso de lo regulado en el art.212 cuarto párrafo de la L.C.T., habiéndose acreditado que el trabajador, al tiempo de la extinción del vínculo laboral, registró una incapacidad absoluta y permanente que imposibilitó su prosecución.

En ese quehacer, reflexionó acerca de los fundamentos integrales, no parcializados, volcados en aquél dictamen, habiendo concluido indubitablemente la experta -de la documental médica

tenida a su alcance-, explicó, que al 31/10/2017 el actor presentaba una incapacidad del 67,66% (la renuncia al trabajo se produjo el 22/11/2017). Para ello, la Cámara hizo mención a los diferentes puntos explicados por la Perito Médica de Tribunales, conclusión que priorizó - junto al informe rendido por la Comisión Médica Central de fecha 31/10/2017 (fs. 144/157) que se llevó a cabo durante la vigencia de la relación laboral y le asignara un 67,66% de incapacidad, avalado por la pericia judicial- a los informes médicos obrantes en el legajo suscriptos por el Dr. Gerardo Russo Arriola (médico del trabajo del Banco de Corrientes).

Por tal motivo, frente a la discordancia entre los informes médicos emanados del médico de la entidad y el de la Comisión Médica Central, estuvo al rendido por el Cuerpo Médico Forense (f.122), imparcialidad del mismo presumida por su designación y equidistancia de las partes y que a su vez constató el 28/03/2019 las mismas afecciones físicas y psíquicas que en fecha 31/10/2017 -vigente el vínculo- advirtió la CMC. Por ello confirmó, abonando su sentencia otros fundamentos a los que envió, la procedencia de la aplicación al caso del art. 212, 4° párrafo de la L.C.T., como también el incremento indemnizatorio regulado en el art.2 de la ley 25.323 frente a la reticencia del empleador de abonar los conceptos indemnizatorios adeudados con motivo de la conclusión del contrato de trabajo, sin que concurrieren motivos que justificaran el incumplimiento del pago en que incurrió, y porque, esencialmente, la indemnización reconocida al trabajador es debida por la extinción del mismo.

IV.- El recurrente, por intermedio de su abogado apoderado, tachó de arbitraria la sentencia apelada en el entendimiento que fue elaborada con una ligereza tal que trasuntó ausencia de un verdadero análisis de las cuestiones planteadas, entre otros motivos en los que intentó fundamentar su impugnación. Entendió que el informe médico producido por la Dra. María Lorena Geibel no resultó idóneo como elemento de juicio para fundar una conclusión de las características de la adoptada en el fallo.

Para exponer esa impugnación meritó lo narrado en la demanda; la interpretación (disfuncional a su criterio) en cuanto a la ponderación de los informes médicos incorporados que denotan que el accionante no se encontraba afectado por la incapacidad absoluta que invocó en la CD 869050734 cuando extinguió la relación laboral. Que ello se corroboró con el dictamen de la CMC respecto de la minusvalía concretamente provocada por las dolencias padecidas, correspondiendo el porcentaje restante a los denominados factores complementarios (edad cronológica y nivel de educación formal) que no se aplican en presencia de una situación de la índole y características de la de autos.

Insistió en su crítica contra el dictamen de la perito médica (Geibel) en tanto, no obstante contar con elementos de juicio suficientes, expresó la imposibilidad de realizar un análisis clínico retrospectivo y, pese a lo cual, llegó a una aventurada e infundada conclusión. Adujo que no se valoró el daño corporal y psíquico que experimentó el actor al tiempo del distracto. No se probó en momento alguno que el accionante experimentara una minusvalía igual o superior al 66% al tiempo de extinguir el vínculo laboral por lo cual su parte no estuvo obligada a pagar el beneficio acordado por el párrafo 4 del art.212 de la L.C.T.

Exteriorizó su postura acerca de los parámetros usados en materia previsional, inaplicables al presente y transitorios. Citó doctrina en abono de su impugnación.

También cuestionó la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323 pues de su texto, y de una interpretación restrictiva que cabe otorgársele, no surge que haya sido instituida para sancionar la falta de pago de cualquier crédito laboral que tenga su causa en la disolución del

vínculo, sino, por el contrario, exclusivamente en los que taxativamente enumera, no constituyendo la compensación por tiempo de servicio establecida en el párrafo 4 del art. 212 de la L.C.T. un resarcimiento por despido injustificado sino, por el contrario, una medida de seguridad que se puso en cabeza del empleador .

V.- Examinado el memorial de apelación extraordinario tenido a consideración a la luz de lo regulado en el art. 103 de la ley 3540; doctrina de la arbitrariedad de sentencia receptada pretorianamente por este Superior Tribunal de Justicia (Cfr: Sentencia Laboral 104/2015); normas legales aplicables (arts. 212, cuarto párrafo de la L.C.T.; art. 2 de la ley 25.323); constancias de autos y fundamentos volcados en su sentencia recurrida, considero no asiste razón al recurrente; siendo el pronunciamiento impugnado derivación razonada del derecho vigente aplicable con arreglo a la prueba rendida, sin apartarse de las normas que rigen en el caso. De ahí que propiciaré su confirmación, con costas a la parte vencida (art.87, ley 3.540).

VI.- A través del precedente citado anteriormente (Sentencia Laboral 104/2015) este Alto Cuerpo sostuvo que la doctrina de la sentencia arbitraria exige -para el andamio de la tacha- la existencia de graves falencias e irregularidades de los resolutorios atacados que deben producir una ruptura en la necesaria conexión lógica-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando para ello -al no contar con respaldo jurídico y fáctico- lesión a las garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso. Sobre esa base, y habiéndose ajustado la

decisión impugnada al principio que exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros, citado en "Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/ accidente - acción civil", fallo de fecha 09/04/2019), el intento recursivo que reprobó la aplicación del cuarto párrafo del art. 212 de la L.C.T., como el acogimiento del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, será desestimado. Ello por cuanto el a quo dirimió correctamente el debate y admitió (con respaldo probatorio suficiente estando apoyado su razonamiento en la ley, doctrina y jurisprudencia que lo avalaron) la ocurrencia de los presupuestos de hecho previstos en aquellas normas, tanto lo relativo a la incapacidad absoluta del trabajador al tiempo de la existencia del contrato de trabajo (Cfr: S.T.J., Sentencia Laboral N°101/2021) que dio derecho a reclamar la indemnización en análisis, como su compatibilidad con las previsiones contempladas en el art. 2 de la ley 25.323.

VII.- La procedencia de la indemnización reclamada y prevista en el parágrafo 4 del art. 212 de la L.C.T., tarifada según previsión del art.245, L.C.T., quedó condicionada a la prueba a cargo del actor de la efectiva incapacidad absoluta.

Se trata de un resarcimiento por la terminación de la posibilidad física de prestar servicios que conlleva a la finalización del hecho del contrato, exigiéndose que la invalidez se haya manifestado durante la existencia del mismo no guardando ninguna vinculación con la terminación del período de conservación del empleo, ni con la observancia de los distintos pasos a que hacen referencia los párrafos 1°, 2° y 3° del art. 212 de aquél Cuerpo normativo.

Esa incapacidad absoluta entendida como la que afecta definitivamente la posibilidad de ganancia del trabajador al imposibilitarle su reinserción en el mercado de trabajo (S.T.J., Ctes.: Sentencia Laboral N°26/2015; 101/2021) debe probarse en el proceso por los medios habituales. Y así se lo hizo en el presente. La pericial médica realizada en sede judicial tenida como relevante y dirimente por el juzgador hizo mención a las patologías del accionante

(punto 1); las que se correspondieron con enfermedades crónicas constatadas instrumentalmente desde hacía más de 10 años (punto 2); concluyendo la experta acerca de la existencia de una incapacidad absoluta permanente e irreversible (punto 5); presentando el actor al momento de la experticia un 67,66% de incapacidad (punto 4-6). A aquella precedió el informe de la Comisión Médica Central de fecha 31/10/2017 (fs. 144/157) que había asignado un 67,66% de incapacidad y también informes médicos del Dr. Russo Arriola (en su carácter de prestador externo del servicio médico de la entidad) que otorgó un porcentaje menor (40,5%).

La divergencia, en definitiva, fue resuelta en base al informe de f.122 emitido por la Junta Médica de Tribunales, habiendo coincidido que al momento de la extinción del contrato de trabajo el actor padecía de la incapacidad absoluta, permanente e irreversible que condujo a reconocerle el derecho a percibir una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de la L.C.T. (art. 212, 4 párrafo, L.C.T.), no pudiendo aquél -dada su situación física- continuar ni ejercer trabajo alguno.

Por eso, y por los fundamentos volcados en el fallo impugnado, correspondió aplicar la solución del art. 212, 4º párrafo. Pericia practicada en sede judicial que dirimió la divergencia antes señalada y resultó favorable a la pretensión actoral, vino a integrar la actividad del juez desde que verificó hechos que requerían conocimientos técnicos y científicos que escapan a su cultura común, siendo esa la prueba conducente. El experto suministró las reglas técnicas para formar convicción acabada acerca de las causas y los efectos de la dolencia, ilustró al magistrado con el fin de que entienda mejor y pueda apreciar los hechos correctamente (S.T.J., Ctes., Sentencias Laborales Nros. 26/2017; 108/2017; 90/2021; 102/2021).

Por lo tanto, la decisión será confirmada no habiendo pecado de los vicios endilgados por el recurrente.

VIII.- En adelante, y evaluando que aquella indemnización (art. 212, L.C.T.) está destinada a reparar la extinción del contrato de trabajo, razonó que también procedía el incremento indemnizatorio dispuesto en el art. 2 de la ley 25.323, precepto que sanciona la reticencia del empleador a abonar los conceptos indemnizatorios adeudados con motivo de la conclusión de aquél. Por ello, su procedencia, cualquiera sea el motivo de la resolución, sostuvo el inferior, pues lo que sanciona es un daño autónomo e independiente y la demandada no acreditó causa alguna que justificara el incumplimiento del pago en que incurrió.

IX.- A pesar del esfuerzo evidenciado por la parte impugnante a fin de repeler la aplicación de lo regulado en el art.2 de la ley 25.323, sus embates, fundados en el hecho que la norma en cuestión (art. 212, L.C.T., 4 párraf.) debe interpretarse restrictivamente, que no constituye un resarcimiento por despido injustificado, que la extinción del vínculo laboral no se produjo por despido sino por renuncia del trabajador y que la compensación establecida no es una "indemnización" destinada a reparar un daño experimentado por el trabajador en su integridad psicofísica sino una medida de seguridad puesta en cabeza del empleador a fin de abonar a su dependiente incapacitado en forma absoluta una suma de dinero a liquidarse conforme al art. 245 de la LCT, no lograron sin embargo conmover la solidez del fallo recurrido y su motivación, especialmente la subrayada por el suscripto, que condujo la admisión del agravamiento regulado en el art. 2 de la ley 25.323 para el caso de la indemnización del art. 212, cuarto párrafo de la L.C.T.

Postulo la confirmación de la sentencia, por dos razones. La primera porque la apelación

extraordinaria no está dada para tutelar los criterios discordantes con la hermenéutica del juez de grado cuando la misma forma parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente puedan surgir. De hecho, así lo expresó la CSJN desde el precedente "Passeron" subrayando que el carácter opinable de lo decidido no autoriza la tacha de arbitrariedad (CSJN: Fallos; 303: 2091; 303: 1146; 306:262; 306: 1054).

En segundo término, porque la demandada no acreditó causa alguna que justificara el incumplimiento del pago en que incurrió, en tanto la invocada (que el trabajador no se encontraba incapacitado de manera absoluta a la época de extinción del vínculo) ha quedado desvirtuada conforme a las constancias obrantes en autos.

El art. 2 de la ley 25.323 no condiciona la procedencia del agravamiento indemnizatorio de acuerdo a la causa en que se origine el derecho del trabajador a la indemnización del art.245 de la L.C.T., como en el caso de la incapacidad absoluta para seguir trabajando, sino a que se verifique la actitud reticente del empleador a abonarla pese a ser fehacientemente intimado, obligándolo a iniciar acciones judiciales para percibir las. Habiendo ocurrido esto último, procede confirmar al pronunciamiento recurrido, pues más allá de que el supuesto extintivo de la relación contemplado en el 4to. párrafo del art. 212 de la LCT (ante la imposibilidad de continuar la relación por incapacidad absoluta del trabajador) posea naturaleza disímil a la finalidad del que persigue el art. 245 que es la indemnización por despido incausado, esta circunstancia no obsta la procedencia del incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 por cuanto dicha norma deviene aplicable a las consecuencias jurídicas o efectos contractuales que no hayan sido cumplidos por el empleador debidamente intimado. La norma apunta a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aun sabiendo que debe pagar.

De compartir mis pares este voto propicio no hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmar el fallo recurrido en todas sus partes, con costas al vencido y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Víctor Bordagorry, por el demandado, como Responsable Inscripto y los pertenecientes a los Dres. Analía Verónica Bruner y Facundo Martín Araujo Damilano, en conjunto, como Monotributistas en el (%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los pertenecientes al Dr. Bordagorry el porcentaje que deba tributar frente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr.Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[.] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las

decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las

Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial. Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las

motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como

argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 209

1°) No hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, confirmar el fallo recurrido en todas sus partes, con costas al vencido y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Víctor Bordagorry, por el demandado, como Responsable Inscripto y los pertenecientes a los Dres. Analía Verónica Bruner y Facundo Martín Araujo Damilano, en conjunto, como Monotributistas en el (%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los pertenecientes al Dr. Bordagorry el porcentaje que deba tributar frente al IVA. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ

Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes